

Boletín

Revista periódica de información fiscal, laboral y mercantil
MARZO 2016

Editorial, 3 | Fiscal, 4 | Laboral, 8 |

Mercantil, 14 | Normativa, 17 |

Cal. Fiscal, 18 |



El artículo destacado

**Sociedades civiles:
criterios para su
tributación a partir
de enero de 2016**

PKF

Hoy hablamos de ...

¿Podremos finalmente despedir al estado de cambios en el patrimonio neto?

Para alegría de muchos asesores y empresarios, parece que las empresas que formulan sus Cuentas Anuales en formato Pymes o Abreviado, podrán despedir este ejercicio la formulación del Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.

A mediados del 2015, y tras la entrada en vigor de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se dio el primer paso de este nuevo proceso de armonización contable.

Este texto ya incorporó algunas modificaciones sustanciales en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades de Capital, en materia de cuentas anuales. Así, el apartado 3 del artículo 257 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, señala textualmente que cuando pueda formularse balance en modelo abreviado, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo no serán obligatorios.

Ahora, dentro de los plazos previstos, el ICAC ya ha publicado el proyecto de Real Decreto que modificará los dos Planes Contables vigentes, el Pyme y el General (2007), así como de las Normas de Formulación de Cuentas Consolidadas (2010) y del PGC para entidades sin ánimo de lucro (2011).

Entramos así en la siguiente fase del proceso de transposición de la normativa comunitaria.

Se trata, en definitiva, de poner en marcha las modificaciones necesarias para aplicar los requisitos de la Directiva Europea 2013/34/UE de 2013, que simplifica las obligaciones contables de las pequeñas empresas.

Los cambios previstos se concentran en tres bloques. En primer lugar, el relacionado con la simplificación de las obligaciones contables de las pequeñas empresas que se materializa en:

1º.- La eliminación del estado de cambios en el patrimonio neto para las empresas que aplican el PGC Pymes y el PGC modelo Abreviado.

2º.- La reducción del contenido de la memoria abreviada y de la memoria del PGC Pymes.

3º.- Lo que respecta a los criterios de registro y valoración la única modificación que se ha incorporado, para todo tipo de empresas, es la que atañe a los activos intangibles, especialmente al tratamiento del fondo de comercio.

Se cierra el desarrollo reglamentario con una breve revisión de las Normas de Formulación de Cuentas Consolidadas sobre los supuestos de dispensa y exclusión de la obligación de consolidar, el tratamiento del fondo de comercio de consolidación y algunas mejoras técnicas.

Por último es importante señalar que todas estas modificaciones serán vigentes para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016.

¿Qué significa salario?

La palabra salario significa la cantidad de dinero que se percibe por un trabajo o un servicio. Esta palabra proviene de la palabra romana *salarium* y significa el pago con sal (con especie) que recibían los trabajadores después de trabajar unas jornadas determinadas.



LAS NUEVAS RESERVAS DE CAPITALIZACIÓN Y NIVELACIÓN YA SON APLICABLES

El artículo 25 de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades regula la denominada Reserva de Capitalización, estableciendo que los contribuyentes del citado impuesto tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 % del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan una serie de requisitos. Es un buen instrumento para adaptar nuestra realidad fiscal a un entorno de mayor dinamismo económico, que ha llevado al legislador a plantear una importante e interesante reducción de los tipos impositivos del impuesto. Se traduce en "la no tributación de aquella parte del beneficio que se destine a la constitución de una reserva indisponible, sin que se establezca requisito de inversión alguno por el valor de esta reserva en algún tipo concreto de activo".

Con esta medida el legislador ha pretendido potenciar la capitalización empresarial mediante el incremento del patrimonio neto, y, con ello, incentivar el saneamiento de las empresas y su competitividad. Asimismo, esta previsión -conjuntamente con la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros- neutraliza en mayor medida el tratamiento que tiene en el Impuesto sobre Sociedades la financiación ajena frente a la financiación propia, objetivo primordial tras la crisis económica y en consonancia con las recomendaciones de los organismos internacionales. Nos encontramos ante un nuevo e interesante incentivo fiscal que las empresas ahorradoras, que buscan una planificación eficiente en el Impuesto sobre Sociedades, podrán aplicar en su declaración, a partir de los ejercicios iniciados en 2015.

En el caso específico de las Pymes es necesario hacer referencia a la posibilidad con la que estas entidades contarán para beneficiarse de la implementación de una segunda medida, la llamada Reserva de Nivelación, en la que podrán emplear su beneficio no repartido constituyendo recursos propios que dejarían de tributar cinco años para compensar las posibles pérdidas que pudiera tener la entidad en el futuro. En efecto, durante el citado periodo de cinco años en que la citada reserva esté operativa se podrán compensar las bases imponibles negativas hasta el importe de la reserva y tan solo el sobrante revertirá al final, al quinto ejercicio. La finalidad perseguida con la creación de la citada reserva es dotar provisiones contra beneficios en previsión de malos resultados, lo que hará rebajar también su factura fiscal. Aquellas Pymes que utilicen estas dos reservas podrían dejar su tipo del Impuesto sobre Sociedades en el 20 %, mientras que si sólo recurren a la de nivelación sería del 22,5 %. Lo cierto es sin embargo que la constitución de esta reserva de nivelación exigirá desviar recursos, pudiendo llegar a plantear a las pymes un coste de oportunidad, ya que podría representar mucho esfuerzo acumular remanentes en momentos como los actuales por la situación del balance de las pymes y sus necesidades de financiación del circulante.

En definitiva, con la finalidad de reducir el nivel de endeudamiento de la empresa española se endurecen las restricciones a la deducibilidad de la carga financiera asociada a la compra apalancada de entidades, fomentándose como contrapartida la capitalización de las empresas mediante la creación de dos incentivos fiscales destinados a fortalecer los fondos propios, como son la Reserva de Capitalización y la Reserva de Nivelación. La implementación de ambas medidas ha de contribuir a fomentar la financiación propia de las empresas, su estabilidad y competitividad.

EDITORIAL

MARZO 2016

FISCAL

Sociedades civiles: criterios para su tributación a partir de enero de 2016

El 1 de enero de 2016 ha comenzado a aplicarse el nuevo régimen de sometimiento al Impuesto de Sociedades para ciertas sociedades civiles, y que ha traído incertidumbre y dudas no sólo para éstas, sino también para otras entidades, como por ejemplo, las comunidades de bienes. La complejidad del nuevo panorama, que pasa necesariamente por abordar el concepto de personalidad jurídica, con sus ventajas y dificultades, ha llevado a la Agencia Tributaria a posicionarse al respecto en diversas consultas, e incluso a dictar una Instrucción aclaratoria de cómo debe interpretarse la nueva normativa para las sociedades civiles.

Dedicaremos las próximas páginas a aclarar las principales cuestiones que se han de tener presentes para discernir como queda la tributación de este tipo de entidades a partir de la reforma.



veía en su artículo 7 como sujetos pasivos del impuesto: **“a) las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles”**.

De la lectura de ambos preceptos se observa que, **la determinación de si una sociedad civil queda o no sujeta al impuesto de sociedades, viene directamente relacionada con dos elementos: la concurrencia o no de personalidad jurídica en ella, y el hecho de que tenga o no un objeto mercantil.**

La búsqueda de la simplificación y agilidad en las relaciones jurídicas llevó al derecho a la elaboración del concepto de “persona jurídica”. La “persona jurídica” se planteaba así, en su versión más sencilla y habitual, como el paraguas jurídico que permitía a un conjunto de personas físicas (reales, tangibles) agruparse y actuar conjuntamente en derecho como si de un solo sujeto se tratara.

La persona jurídica como concepto es, sin duda, una de las principales elaboraciones o ficciones jurídicas (es intangible, su composición puede variar dejando la persona jurídica intacta, es una constru-

cción intelectual, no real) a que el derecho reconoce la capacidad para actuar y participar a todos los efectos en las relaciones contractuales de todo tipo, así como para ser titular de derechos y obligaciones igual que si de una persona física tangible y real se tratara. Una ficción que facilita y agiliza el tránsito jurídico, ésa es la grandeza del concepto de “persona jurídica”, aunque en ocasiones, su utilización con ánimo fraudulento, como pantalla que viene a cubrir las actividades de personas físicas, es, por desgracia, lo que más trasciende en la percepción de la ciudadanía.

Si ésta es la concepción y utilidad que tiene el concepto de “persona jurídica” en el marco del derecho sustantivo, en el ámbito del derecho tributario a veces, esta cuestión de la personalidad jurídica se complica a la hora de diseñar cómo estas uniones de personas, que a veces poseen personalidad jurídica, a veces no, se ven afectadas por las obligaciones fiscales.

Y aquí precisamente entronca la cuestión de la regulación de la tributación en el Impuesto sobre la

I.- LAS SOCIEDADES CIVILES, EL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO FISCAL

La reforma de la Ley del Impuesto de Sociedades, operada por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 7 el listado de sujetos que se califican como contribuyentes en este impuesto. En su apartado 1.a) hace referencia a: **“Las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil.”**

Por su parte, la regulación previa del impuesto, conformada por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, pre-



Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades de los entes con personalidad jurídica y de los entes sin personalidad jurídica.

El artículo 1665 del Código Civil define la sociedad como “un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”.

A continuación, prevé la libertad de forma para su constitución, salvo que se aporten a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será exigible la constitución en escritura pública.

El artículo 1669, por su parte, en materia especialmente relevante para la cuestión fiscal que nos ocupa, prevé: “No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros. Esta clase de sociedades se registrará por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.”

De todo ello, podemos concluir como a nivel sustantivo, **el Código Civil ya está previendo la posibilidad de que la sociedad civil tenga o no personalidad jurídica.** A efectos fiscales, y de la lectura del artículo 7 de la Ley del Impuesto

de Sociedades en su redacción vigente, que obliga a tributar por este impuesto a “Las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil”, identificar cuando una sociedad civil está sujeta a este impuesto obliga a combinar los conceptos de “sociedad civil”, “personalidad jurídica” y “objeto mercantil”.

La sociedad civil adquiere personalidad jurídica automáticamente tras su constitución, sin necesidad de cumplir con requisitos formales adicionales

II.- LA CUESTIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN LA SOCIEDADES CIVILES

La sociedad civil adquiere personalidad jurídica automáticamente tras su constitución, sin necesidad de cumplir con requisitos formales adicionales.

Por tanto, como regla general, se puede afirmar que las sociedades civiles son personas jurídicas y por tanto, de acuerdo con la redacción de la normativa del Impuesto de Sociedades, entran en el campo de aplicación de este tributo.

No obstante, se plantea una excepción: el caso de las sociedades civiles que mantengan secretos sus pactos. Éstas carecen de personalidad jurídica y por tanto, quedarían fuera de la aplicación del impuesto.

El carácter secreto de los pactos fundamenta la ausencia de personalidad jurídica en el hecho de que, con ese secreto, se ha de interpretar que los socios no quieren aparecer o actuar frente a terceros como una entidad, elemento inherente al propio concepto de persona jurídica, que pasa por la posible identificación de los demás como tal a partir de su carácter público.

Lo contrario sucede en otras sociedades en que, al margen de su forma concreta de constitución, se observa ese interés de los miembros por presentarse ante terceros como un sujeto único. La administración ha considerado en su consulta vinculante V2378/15 en este sentido, que una sociedad civil constituida en documento privado, que posteriormente se presenta a la Administración Tributaria para solicitar el NIF no



puede considerarse secreta o con pactos secretos, puesto que se está comunicando su existencia y por tanto, igual que si se hubiera constituido en escritura pública, gozará de personalidad jurídica.

El concepto de "publicidad" o no secretismo es independiente, por tanto, de la exigencia de escritura pública.

En consecuencia, a efectos de su consideración como persona jurídica a efectos fiscales, la Agencia Tributaria mantiene el siguiente criterio: para ser sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades es necesario que la sociedad civil se haya manifestado como tal ante la Agencia Tributaria, o bien porque se ha constituido en escritura pública, o bien en documento privado que se haya presentado ante la Agencia Tributaria (deja de ser secreto) para poder obtener el NIF. Sólo en tales casos se considerará que la entidad tiene personalidad jurídica a efectos fiscales (Consulta V2394-15).

Por tanto, las sociedades civiles pueden tener dos posibles formas de tributación según sus condiciones:

a) Si la entidad constituida se manifiesta como sociedad civil ante la AEAT en el momento de solicitar el NIF y así queda constancia en el acuerdo de voluntades que la crea, se entiende que no quiere que sus pactos se mantengan secretos, y en consecuencia, se entenderá que tiene personalidad jurídica y queda sometida al Impuesto de Sociedades (siempre que cumpla el segundo requisito: el objeto mercantil, que veremos después).

b) Si la entidad no se presenta como sociedad civil en el momento de solicitar el NIF ante la AEAT, sino que lo hace como cualquiera de las otras formas que el derecho considera carentes de personalidad jurídica (comunidad de bienes, herencia yacente o cualquier otro ente sin personalidad) y así queda reflejado en el acuerdo de voluntades, se entenderá que quiere que sus pactos queden secretos, por lo que se considerará que no tiene personalidad jurídica y por tanto, que no queda sometida al Impuesto sobre Sociedades.

La Orden HAP/5/2016, de 12 de enero, ha modificado la Orden de 2008 que regulaba la configuración del NIF, y a partir del 16 de enero de 2016, se prevé el uso de la letra E para las "Comunidades de bienes, herencias yacentes y demás entidades carentes de personalidad jurídica no incluidas expresamente en otras claves" y el uso de la letra J para las "sociedades civiles".

*Las sociedades
civiles que
mantengan
secretos sus
pactos carecen
de personalidad
jurídica y
quedarían, por
tanto, fuera de
la aplicación del
impuesto*

III.- EL OBJETO MERCANTIL EN LAS SOCIEDADES CIVILES

El artículo 7 de la Ley del Impuesto de Sociedades, al declarar sometidas a este impuesto "las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil", está incorporando como segundo requisito para el sometimiento al impuesto que la entidad tenga un "objeto mercantil". Ello obliga a concretar qué debe entenderse por "objeto mercantil".

A partir de la redacción del Código de Comercio se considera que una sociedad tendrá "objeto mercantil" cuando se pretenda la realización de una actividad de forma permanente, a través de una organización estable y adecuada al efecto y con ánimo lucrativo. Concurren, por tanto, en esta definición, varios elementos.

En primer lugar, la idea de estructura, de organización preparada para actuar en el tráfico mercantil, resultado de la combinación de diversos recursos (personales, materiales) para desarrollar una actividad. El Código Civil habla de “poner en común dinero, bienes o industria”.

En segundo, la permanencia de dicha estructura, queda excluida la ocasionalidad, la actividad puntual. En tercer y último lugar, la finalidad, que sólo puede ser el ánimo de lucro, la obtención de beneficio que se repartirá entre los partícipes.

Para la Agencia Tributaria, en línea con la posición mantenida por diversas consultas resueltas por la Dirección General de Tributos, el objeto mercantil implica la realización de “una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil”. Y ha matizado la Dirección General de Tributos que “quedarán así excluidas de ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades las entidades que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y de carácter profesional, por cuanto dichas actividades son ajenas al ámbito

mercantil”. (Consultas V2391-15, V2394-15, V2430-15).

En conclusión, y de acuerdo con la Instrucción emitida por la Agencia Tributaria, **la obligación de presentar declaración del Impuesto sobre Sociedades y quedar sometidas al mismo, afectará a las sociedades civiles que tengan personalidad jurídica y que hayan rellenado alguno de los siguientes contenidos de la casilla 403 del modelo 036:**

A01: Alquiler de locales

A03: Todos los epígrafes del IAE excepto:

- Las actividades mineras: epígrafes de la sección 1, división 1 y los de las agrupaciones 21 y 23 de la división 2 de las tarifas del impuesto de actividades económicas (casilla 402 del modelo 036).
- Las entidades constituidas al amparo de la Ley 2/2007, de 15 de marzo de Sociedades Profesionales (deben haberse acogida a dicha Ley en el acuerdo de voluntades o en la escritura de constitución).

A04: Artísticas y deportivas

B04: Producción mejillón

B05: Pesquera

IV.- CONCLUSIÓN

Las sociedades civiles estarán obligadas a declarar y tributar por el Impuesto sobre Sociedades cuando cumplan dos condiciones simultáneamente:

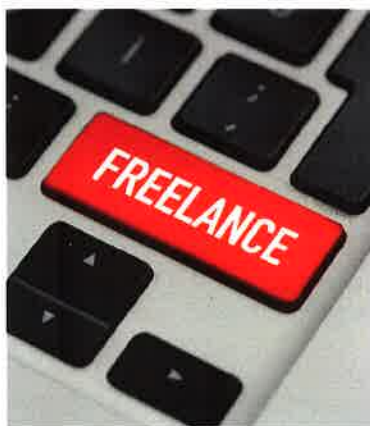
- **Que tengan personalidad jurídica**, lo que implica que sus pactos sean públicos, no secretos, bastando para ello que se hayan constituido mediante documento privado presentado ante la Agencia Tributaria para solicitar el NIF;
- **Que tengan objeto mercantil**, requisito que concurrirá en todas aquellas sociedades civiles que actúen en el mercado con estructura estable y ánimo de lucro, salvo que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y de carácter profesional, por cuanto dichas actividades son ajenas al ámbito mercantil de acuerdo con el criterio de la Agencia Tributaria.



LABORAL

Nuevas medidas para el fomento del trabajo autónomo y las empresas de economía social

La Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social (BOE de 10 de septiembre), recoge una serie de medidas que vienen a potenciar el régimen de protección, cotizaciones y reconocimiento del trabajo autónomo y el realizado a través de cooperativas y otras entidades pertenecientes al sector de la economía social.



8

El trabajo autónomo tiene una presencia cada vez mayor en nuestro marco laboral. Según datos que expone el propio preámbulo de esta ley, a 31 de diciembre de 2014 eran 3.125.806 personas las que componían el colectivo de trabajadores por cuenta propia en el Estado, lo que equivale a un 18,5 % del total de trabajadores que constaban en aquella fecha dados de alta en la Seguridad Social, es decir, casi un trabajador de cada cinco es autónomo.

Continúa el preámbulo indicando que, de este grupo, prácticamente dos millones eran a dicha fecha

autónomos personas físicas, que tenían contratados a un total de 775.590 trabajadores.

De estas cifras ya se puede colegir el protagonismo creciente que tiene en nuestro sistema el trabajo autónomo, y no sólo como fórmula de autoempleo, sino también como fórmula para la creación de puestos de trabajo para otros trabajadores.

En este sentido, también recoge el texto normativo que, en los últimos tres años, el número de asalariados contratados por autónomos se ha incrementado en casi 100.000 personas, lo que representa un crecimiento del 14% en dicho periodo.

En el marco de la economía social, las cooperativas y sociedades laborales dan empleo en nuestro país a casi 335.000 personas y los Centros Especiales de Empleo y las Empresas de Inserción a más de 75.000. Merece la pena destacar además, que en el caso concreto de las cooperativas, se han mostrado más fuertes ante la crisis, y por ejemplo, destaca este preámbulo como entre el cuarto

trimestre de 2007 y el cuarto trimestre de 2013, la destrucción de empleo en ellas ha quedado seis puntos por debajo en términos de afiliación a la Seguridad Social que en el resto de empresas.

En fase de recuperación, las cooperativas ya muestran en 2014, y tras once trimestres de caída, que están creando empleo en términos interanuales. Igual que sucede con otras entidades de economía social, las cooperativas constituyen además una plataforma no sólo para la creación de cualquier tipo de empleo, sino para la creación de empleo estable y vinculado al territorio, por tanto, con menor riesgo de deslocalización.

A la vista de todos estos datos, la Ley 31/2015 nace con el objetivo de crear medidas nuevas y ordenar las existentes para que, tanto los trabajadores por cuenta propia, como las entidades conformadoras del sector de la Economía Social, puedan seguir creciendo y desarrollando actividades económicas que son motor indiscutible de generación no sólo de autoempleo, sino también de empleo para terceros.

I.- CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES POR PARTE DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS DEPENDIENTES: NUEVOS SUPUESTOS ADMISIBLES

Como es sabido, el trabajador autónomo dependiente, para constituirse como tal, ha de cumplir ciertos requisitos. **Uno de ellos está relacionado con la prohibición de que el autónomo dependiente tenga contratados trabajadores por cuenta ajena o subcontrate la actividad con terceros.**

Ante esta condición general, la nueva normativa incorpora varias excepciones en la redacción original del artículo 11.3 de la ley 20/2007, reguladora del Estatuto del Trabajador Autónomo, de manera que cuando concurra alguna de ellas, será posible la contratación de trabajadores por cuenta ajena sin perder la condición de autónomo dependiente.

La prohibición de que el autónomo dependiente tenga a su cargo trabajadores por cuenta ajena no resultará aplicable en los siguientes casos, en que quedará constituido como empresario de acuerdo con las previsiones del Estatuto de los Trabajadores, y podrá contratar únicamente un solo trabajador, aunque concurra más de un supuesto de los contemplados:

1. Supuestos de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses.
2. Períodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente.
3. Por cuidado de menores de siete años que tengan a su cargo.
4. Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.

5. Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con una discapacidad igual o superior al 33 por ciento, debidamente acreditada.

El trabajador contratado laboralmente en estas circunstancias se registrará, en lo no previsto expresamente, por el régimen de los contratos temporales por sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo.

En los supuestos 3, 4 y 5 la jornada de trabajo de la persona contratada será equivalente a la reducción de actividad efectuada por el trabajador autónomo sin que en ningún caso ésta pueda superar el 75 % de la jornada a tiempo completo de un trabajador comparable. En estos casos, además, la duración del contrato estará vinculada al mantenimiento de la situación de cuidado de menor de siete años o persona en situación de dependencia o discapacidad a cargo del trabajador autónomo, con una duración máxima, en todo caso, de doce meses y además se prevé expresamente que sólo se permite la contratación de un trabajador por cada menor o familiar dependiente.

Una vez que finalice la causa que ha justificado la contratación, el autónomo podrá realizar un nuevo contrato por estas causas sólo en el supuesto de que entre el final del contrato anterior y el nuevo haya transcurrido, como mínimo, un periodo de doce meses. Esta condición temporal no será exigible cuando este nuevo contrato se justifique por riesgo durante el embarazo o lactancia, o bien responda al descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento.

En aquellos supuestos que este contrato de trabajo quede en suspenso por alguna de las causas admitidas con carácter general (incapacidad temporal, maternidad, paternidad, adopción, violencia de género...) o se extinga de forma procedente, sí se permite contratar a un segundo trabajador para sustituir al inicialmente contratado, pero quedando prohibido expresamente que los dos presten servicios simultáneamente o que entre ambos se superen los plazos temporales para la contratación indicados anteriormente.

Por último, se permite compatibilizar la contratación por cuenta ajena regulada para estos supuestos



con la bonificación por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación.

II.- AMPLIACIÓN DE LAS CAUSAS JUSTIFICADAS PARA LA INTERRUPCIÓN DE LA ACTIVIDAD POR PARTE DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO DEPENDIENTE

En la regulación del trabajador autónomo dependiente se contemplaban como causas justificadas para la interrupción de la actividad el mutuo acuerdo, la necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes sobrevenidas e imprevisibles o el riesgo grave para su salud o su vida.

Pues bien, **una de las novedades principales que prevé esta Ley 31/2015 es que incorpora como circunstancias que también justificarán a partir de ahora la interrupción de la actividad las siguientes.** Por una parte, la adopción y el acogimiento, que vienen a sumarse a las de incapacidad temporal, maternidad y paternidad; por otra, el riesgo durante el embarazo y el riesgo durante la lactancia natural de un menor de 9 meses. Esto implica que el cliente tampoco podrá fundamentar la extinción contractual en la concurrencia de estas causas con el carácter de justificadas.

Ahora bien, matiza la norma que, para los casos concretos de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo o fuerza mayor, si la interrupción paraliza o perturba el normal desarrollo de la actividad del cliente, entonces sí podrá considerarse justificada la extinción del contrato.

Quedan excepcionados de esta calificación, es decir, a pesar de producirse estos perjuicios, no podrán calificarse como causas justificadas para la interrupción de la relación, los casos de maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o la lactancia, en que el autónomo dependiente haya contratado un trabajador por cuenta ajena para que le sustituya en la prestación de los servicios contratados con el cliente.

III.- REDUCCIONES Y BONIFICACIONES EN LAS CUOTAS A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

La Ley 31/2015 incorpora varias reducciones y bonificaciones en el campo de las cotizaciones de los trabajadores autónomos. Algunas de las más significativas son las siguientes.

La cuota por contingencias comunes para los autónomos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 5 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta quedará fijada en 50 euros mensuales durante los 6 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, en el caso de que opten por cotizar por la base mínima que les corresponda.

En caso de optar por una cotización superior a la mínima, entonces podrán aplicarse durante los 6 primeros meses siguientes a la fecha del alta, una reducción sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, equivalente al 80 % de la cuota.

Una de las novedades principales de esta Ley 31/2015 es que incorpora como circunstancias que justificarán a partir de ahora la interrupción de la actividad: la adopción y el acogimiento, la incapacidad temporal y el riesgo durante el embarazo, entre otras



Con posterioridad al periodo inicial de 6 meses previsto para ambos casos, y con independencia de la base de cotización elegida, los trabajadores por cuenta propia que disfruten de la medida prevista en este artículo podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el resultado

de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, por un período máximo de hasta 12 meses, hasta completar un período máximo de 18 meses tras la fecha de efectos del alta, según la siguiente escala:

- a) Una reducción equivalente al 50 % de la cuota durante los 6 meses siguientes al período inicial previsto (meses 7 a 12).
- b) Una reducción equivalente al 30 % de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en el párrafo anterior (meses 13 a 15).
- c) Una bonificación equivalente al 30 % de la cuota durante los 3 meses siguientes (meses 16 a 18).

Si se trata de trabajadores autónomos menores de 30 años, o mujeres menores de 35 años podrán aplicarse además de las reducciones y bonificaciones previstas en el apartado anterior, una bonificación adicional equivalente al 30 %, sobre la cuota por contingencias comunes, en los 12 meses siguientes a la finalización del período de bonificación previsto en el apartado primero, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal. En este supuesto la duración máxima de las reducciones y bonificaciones será de 30 meses.

Estas bonificaciones serán aplicables incluso cuando estos trabajadores autónomos bonificados contraten trabajadores por cuenta ajena.

Los socios de sociedades laborales y cooperativas encuadrados en el régimen de autónomos también podrán disfrutar de estas bonificaciones siempre que cumplan los requisitos.



IV.- COMPATIBILIDAD ENTRE PRESTACIÓN POR DESEMPLEO Y ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL COMO AUTÓNOMO

Los titulares del derecho a percibir la prestación por desempleo por haber finalizado su relación laboral y cumplir las condiciones establecidas legalmente podrán darse de alta en la Seguridad Social como trabajadores autónomos y seguir percibiendo su prestación por desempleo.

La compatibilidad de ambas situaciones se podrá mantener durante un periodo máximo de 270 días o el tiempo inferior pendiente de percibir la prestación por desempleo.

En cualquier caso, se tendrá que solicitar este régimen especial en los quince días siguientes al inicio de la actividad por cuenta propia, luego ya no será posible solicitarlo.

En caso de que este trabajador autónomo comience a prestar servicios como trabajador por cuenta ajena, sea con jornada parcial o con jornada completa, perderá la posibilidad de mantener este régimen de compatibilidad.

No podrán acceder a este régimen especial aquellas personas en que concurra alguna de las circunstancias siguientes: que su último empleo haya sido por cuenta propia; o que hayan hecho uso de este derecho u obtenido el pago único de la prestación por desempleo en los 24 meses inmediatamente anteriores; o que se constituyan como trabajadores autónomos y suscriban un contrato para la realización de su actividad profesional con el empleador para el que hubiese prestado sus servicios por cuenta ajena con carácter inmediatamente anterior al inicio de la situación legal de



desempleo o una empresa del mismo grupo empresarial de aquella.

Si tras el cese en el trabajo por cuenta propia el trabajador tuviera derecho a la protección por cese de actividad, podrá optar entre percibir ésta o reabrir el derecho a la protección por desempleo suspendida en el momento de comenzar a trabajar por cuenta propia.

Cuando el trabajador opte por una de ellas, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la otra, es decir, por la que no hubiera optado, no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior, es como si no se hubieran ingresado.

V.- CAPITALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

De acuerdo con la Ley 31/2015, los sujetos que podrán capitalizar el 100 % de la prestación por desempleo serán los siguientes.

a) Los trabajadores que pretendan constituirse como trabajadores autónomos. En este supuesto, el abono de la pres-

tación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a la inversión necesaria para el desarrollo de la actividad por cuenta propia, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad. No se incluirán en este supuesto quienes se constituyan como trabajadores autónomos económicamente dependientes suscribiendo un contrato con una empresa con la que hubieran mantenido un vínculo contractual previo inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, o perteneciente al mismo grupo empresarial de aquella.

b) Cuando capitalicen la prestación para destinar hasta el 100 % de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en un plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación, siempre que vayan a poseer el control efectivo de la misma y a ejercer en ella una actividad profesional, encuadrados en el Régimen Especial de Autónomos o de los Trabajadores del Mar. Tampoco se incluirán en este supuesto

aquellas personas que hayan mantenido un vínculo laboral previo inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo con dichas sociedades u otras pertenecientes al mismo grupo empresarial.

En ambos casos, quienes capitalicen la prestación por desempleo podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y tributos.

Podrán, además, destinar hasta el 15 % de la cuantía de la prestación capitalizada al pago de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

En el caso de que no se obtenga la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a las siguientes previsiones.

La entidad gestora podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social y en los siguientes términos:

a) La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará esta última.

b) El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.

La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas anteriores, en todo caso deberá ser de fecha anterior a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo o como socio de la entidad mercantil, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

Para el caso de que se haya impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución de este procedimiento.

No tendrán derecho a percibir la prestación por desempleo en su modalidad de pago único quienes en los 24 meses anteriores a su solicitud hayan compatibilizado el trabajo por cuenta propia con la prestación por desempleo de nivel contributivo.

Si tras el cese involuntario en el trabajo por cuenta propia sin haber extinguido la prestación por desempleo de nivel contributivo, el trabajador tuviera derecho a la protección por cese de actividad, podrá optar entre percibir ésta o reabrir el derecho a aquélla. La opción por una u otra protección implicará la extinción de la prestación por la que no se opta.

VI.- BONIFICACIONES POR ALTAS DE LOS FAMILIARES COLABORADORES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Se prevé una bonificación en la cotización de los familiares que colaboren con el trabajador autónomo en los siguientes términos.

Requisitos:

- Se reconoce al cónyuge y familiares por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

- Que colaboren con el autónomo principal mediante la realización de trabajos.
- Han de darse de alta en el Régimen Especial de Autónomos a partir de la entrada en vigor de esta nueva Ley, 31/2015.
- No pueden haber estado dados de alta en este régimen en los cinco años anteriores ni pueden haberse beneficiado previamente de esta medida.

La bonificación se aplicará durante los 24 meses siguientes a la fecha de efectos del alta, y será equivalente al 50 % durante los primeros 18 meses y al 25 % durante los 6 meses siguientes, de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo correspondiente de cotización vigente en cada momento en el Régimen Especial, o Sistema Especial en su caso, de trabajo por cuenta propia que corresponda.

APUNTES LABORALES

Las sociedades participadas por los trabajadores



La Ley 44/2015, de 14 de octubre, incorpora en nuestro derecho la categoría de las sociedades participadas por los trabajadores. Más que tratarse de una nueva forma societaria, como puede ser la de las sociedades laborales o la de las sociedades cooperativas, lo que hace es crear una figura que se caracteriza por incorporar formas de funcionamiento especialmente comprometidas con la participación de los trabajadores en diferentes ámbitos de su gestión y resultados, así como el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.

Podrán acceder a esta calificación aquellas sociedades que no alcancen las condiciones para ser calificadas como sociedades laborales, pero cumplan, básicamente, alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que cuenten con trabajadores que posean **participación en el capital y/o en los resultados de la sociedad.**
- b) Que cuenten con trabajadores que posean **participación en los derechos de voto y/o en la toma de decisiones de la sociedad.**
- c) Que adopten una estrategia que **fomente la incorporación de trabajadores a la condición de socios.**

MERCANTIL

Europa presenta su nueva directiva de viajes combinados: las nuevas formas de comprar y vender turismo y la protección de los consumidores

El Diario Oficial de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2015 publicaba la esperada Directiva (UE) 2015/2302, relativa a viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados.

La nueva Directiva deroga la Directiva vigente hasta ahora en la materia, la Directiva 90/314/CEE, y modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 211/83/UE.



I.- LA EVOLUCIÓN DE LAS EMPRESAS DEL OCIO Y EL TURISMO

Si el trabajo en la fábrica o en la oficina fue uno de los aspectos definitorios de la clasificación social durante gran parte del siglo XX, podría afirmarse que el consumo de ocio es uno de los aspectos que la definen actualmente.

En nuestra sociedad de costumbres estandarizadas, la forma en que una persona hace uso de su tiempo libre cada vez se convierte más en

uno de los elementos que la definen ante los demás. El turismo y la industria de los viajes, como gran industria del ocio que es, tiene un papel protagonista en este sentido.

Viajar se convirtió hace años en elemento distintivo de las clases pudientes, cuando el precio de los viajes, sobre todo los de larga distancia, resultaba prohibitivo para amplios estratos de la sociedad. Las vacaciones remuneradas y el aumento de salarios de las clases medias permitió viajar a partir de los años 60.

En la actualidad, la variedad de productos y opciones turísticas que ofrece el mercado, junto con la aparición del turismo *low cost* han favorecido, entre otras cosas, el acceso a esta forma de ocio para muchas capas de la población.

En otro orden de cosas, **internet ha multiplicado las formas de contratación de los viajes y los ha facilitado manteniendo la oferta y la posibilidad de compra abierta 24 horas al día en cualquier lugar, pero también ha supuesto una amenaza para los consumidores que pueden comprar un producto de riesgo como un viaje, sin saber muy bien con quien están con-**

tratando exactamente o cuáles son las condiciones aplicables en el contrato.

Los cambios en la sociedad se han traducido en cambios en como contratan y acceden al turismo sus miembros. Y esto obliga a modificar la normativa que regula este fenómeno.

En este contexto de cambio, ya **hace tiempo que la Unión Europea estaba trabajando en la elaboración de una directiva que pudiera adaptar la regulación de los viajes combinados a la realidad actual del mercado**, ya que la de 1990 se estaba quedando en ciertos aspectos superada por los cambios vertiginosos en el sector.

La Directiva de 25 de noviembre de 2015 nace con la voluntad de ayudar a mejorar el funcionamiento del mercado interior, auténtico eje de la propia UE, pero sobre todo, con el ánimo de constituir un instrumento de homologación de los derechos de los consumidores que deben reconocerse en este tipo de contratos de viaje combinado y de servicios de viaje vinculados, en el ámbito de todos los Estados de la UE. La finalidad última es garantizar un alto nivel de protección de

los consumidores en el marco de estos contratos en todo el ámbito geográfico de la UE, de manera que queden protegidos frente a incumplimientos, situaciones de indefensión o casos de insolvencia de las empresas responsables. La dificultad, como siempre, estriba en buscar el equilibrio entre esta garantía de protección para los consumidores y el mantenimiento de los niveles de competitividad de las empresas.

La Directiva deja fuera de su ámbito de aplicación, y por ende, de su ámbito de protección, aquellos viajes contratados sobre la base de un convenio general para la organización de viajes de negocios entre un empresario (por ejemplo, una agencia de viajes) y otra persona física o jurídica que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión.

Ante la evolución y volumen que ha conseguido el turismo de negocios, la Directiva distingue dos tipos de relaciones jurídicas. Por una parte, aquellos productos o viajes combinados vendidos a personas que se mueven por motivos laborales, profesionales... pero que, a estos efectos, son un consumidor más, lo que sucede es que concurre en ellos la motivación profesional o de negocio en el desplazamiento. A estos sujetos, a pesar de su posible condición de empresarios o profesionales, todos los derechos y protección previstos por la Directiva les resultan aplicables, ya que, como este texto legal indica: "dichos viajeros necesitan a menudo un nivel de protección similar".

Por otra parte, hace referencia la Directiva al caso de las empresas u organizaciones que elaboran sus fórmulas de viaje sobre la base de un convenio con una agencia de viajes, y dentro de la que se incluyen múltiples fórmulas de viaje para un periodo de tiempo determinado.

Los viajes que puedan encuadrarse en esta segunda perspectiva quedan

fuera del ámbito de aplicación de la Directiva, y por tanto, del marco de derechos reconocidos por ella.

En consecuencia, los derechos y regímenes de protección reconocidos por esta Directiva de Viajes Combinados sólo se aplicará dentro del marco de los viajes profesionales, a los viajeros de negocios, incluidos los profesionales liberales, trabajadores autónomos y otras personas físicas que contraten estos productos, siempre que estos viajes no se organicen sobre la base de un convenio general.

La Directiva de 25 de noviembre de 2015 nace con la voluntad de constituir un instrumento de homologación de los derechos de los consumidores que deben reconocerse en este tipo de contratos de viaje combinado y de servicios de viaje vinculados

II.- LOS VIAJES COMBINADOS Y LOS "SERVICIOS DE VIAJE VINCULADOS"

La modernización y adaptación a la realidad al mercado se observa ya desde el principio de la Directiva 2015/2302, cuando define los contratos que constituyen su objeto y crea el nuevo concepto de "Servicios de viaje vinculados".

El **viaje combinado** sigue definiéndose a partir de la contratación combinada de dos o más servicios, tanto en su versión tradicional, en que el viajero contrata a un empresario directamente un conjunto de prestaciones que vienen a constituir ese producto o "viaje combinado" a cambio de un precio global, como en un formato

más actual en que el consumidor contrata esos servicios diversos con distintos empresarios a través de procesos de reserva *on line* conectados, en que los datos del viajero, incluidos los datos bancarios o de pago, se transmiten por parte del empresario con el que se realiza el primer contrato (que sería el contrato de viaje combinado propiamente dicho) al resto de empresarios que prestan servicios en el marco del mismo, como máximo, en las 24 horas siguientes a la confirmación de la reserva del primer servicio de viaje.

Los servicios de viaje vinculados se definen como aquellos que comportan, al menos, dos tipos diferentes de servicios de viaje contratados para el mismo viaje o vacación, para los que se celebren contratos distintos con cada uno de los prestadores de servicios de viaje, si un empresario facilita alguno de los servicios siguientes: a) con ocasión de una única visita o contacto con su punto de venta, la selección y pago por separado de cada servicio de viaje por parte de los viajeros, o b) de manera específica, la contratación con otro empresario de como mínimo un servicio de viaje adicional siempre que se celebre un contrato con ese otro empresario a más tardar 24 horas después de la confirmación de la reserva del primer servicio de viaje.

Por tanto, **quedarán protegidos con los mismos derechos que el viaje combinado aquellas compras que se realizan a partir de una primera operación, por ejemplo, la compra de un billete de avión en una web**, que enlaza a la contratación de otro servicio diferente en otra página, por ejemplo, una reserva de hotel en el destino del viaje o el alquiler de un coche. De alguna manera la primera compra y las sucesivas quedan vinculadas ya que es el primer empresario el que transmite los datos del cliente al segundo o sucesivos, realizándose este segundo o sucesivos contratos vinculados al primero en las 24 horas siguientes a la celebración de éste.



III.- EL DERECHO DE DESISTIMIENTO DEL VIAJERO ANTES DEL INICIO DEL VIAJE Y CANCELACIÓN POR PARTE DEL ORGANIZADOR

Uno de los derechos que viene a regular de forma exhaustiva la nueva Directiva de Viajes Combinados es el derecho de desistimiento del viajero, es decir, las consecuencias que implica para éste la anulación del viaje antes de su realización.

Como premisa general se prevé la necesidad de garantizar el derecho del viajero a desistir del viaje combinado contratado en cualquier momento antes de la salida del viaje, sin exigir, por tanto, un mínimo de días u horas de preaviso.

El reconocimiento de este derecho de desistimiento va acompañado de la obligación de pago de la correspondiente penalización, penalización que no será exigible en caso que la finalización del viaje sea debida a la concurrencia de circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o sus inmediaciones que vengán a afectar "de forma significativa" a la ejecución del viaje combinado que ha sido contratado o al transporte de pasajeros a su destino.

En estos casos en que concurren estas circunstancias extraordinarias, el viajero no sólo no vendrá obligado a pagar ninguna penalización, sino que también tendrá derecho a que le sea devuelto íntegramente el precio pagado por el viaje que no realizará.

Por su parte, la empresa organizadora tampoco tendrá en estos casos obligación de indemnizar al

consumidor por la cancelación del viaje previsto.

En otro orden de cosas, el organizador podrá poner fin al contrato de viaje combinado y reembolsar al viajero la totalidad de los pagos que éste haya realizado por el viaje combinado, pero no será responsable de ninguna indemnización adicional, si tal finalización se debe a la imposibilidad de ejecutar el contrato por circunstancias inevitables y extraordinarias y así lo notifica al viajero sin demora indebida antes del inicio del viaje combinado, o bien debido a que el número de personas inscritas al viaje es inferior al previsto en el contrato como mínimo, y siempre que se le notifique al viajero tal terminación en plazo que no puede ser superior en ningún caso a los siguientes: i) veinte días antes del inicio del viaje combinado en el caso de los viajes de más de seis días de duración, ii) siete días antes del inicio del viaje combinado en el caso de los viajes de entre dos y seis días de duración, iii) 48 horas antes del inicio del viaje combinado en el caso de viajes de menos de dos días de duración.

IV.- LOS SUPUESTOS DE INSOLVENCIA

Cada Estado queda obligado por aplicación de la Directiva a garantizar que todos los organizadores de viajes establecidos en su territorio constituyan una garantía que permita reembolsar a los viajeros los pagos realizados siempre que los servicios contratados no se hayan podido prestar por causa de insolvencia del organizador. Adicionalmente deberán constituir

una garantía de repatriación en aquellos casos en que el transporte de viajeros esté incluido en el contrato de viaje combinado.

La Directiva prevé expresamente esta obligación también incluso para aquellos organizadores que no estén establecidos en uno de los Estados miembros pero que vendan u ofrezcan viajes combinados en alguno de ellos o dirijan actividades de este tipo en el territorio de éstos.

V.- LOS ERRORES EN LA RESERVA

Como todos sabemos, la tecnología es útil y ahorra tiempo, pero en ocasiones su funcionamiento incorrecto también provoca consecuencias no deseadas.

La contratación de servicios y viajes *on line* a través de las nuevas tecnologías no queda fuera de este riesgo, por lo que la Directiva también dedica un artículo a las consecuencias de tales fallos, no deseados, e incluso en ocasiones, no explicables.

Plantea la Directiva la necesidad de que los Estados aseguren en las normas de transposición la responsabilidad de los empresarios por aquellos errores debidos a defectos técnicos en el sistema de reservas que le sean atribuibles, e incluso en aquellos casos en que el empresario haya aceptado organizar la reserva de un viaje combinado o de servicios de viaje que formen parte de unos servicios de viaje vinculados, de los errores cometidos durante el proceso de reserva.

La responsabilidad por los errores "del sistema" no es ilimitada para estos empresarios organizadores, sino que la Directiva excluye su responsabilidad en dos casos.

En primer lugar, cuando la responsabilidad por los errores en el proceso de reserva es imputable al viajero que la contrata. En segundo, cuando pueda imputarse a circunstancias inevitables y extraordinarias.

NORMATIVA

fiscal

Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Real Decreto-Ley 12/2015, de 30 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los temporales de lluvia en la Comunidad Autónoma de Canarias y en el sur y este peninsular en los meses de septiembre y octubre de 2015.

Orden HAP/2429/2015, de 10 de noviembre, por la que se modifican la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Real Decreto 1022/2015, de 13 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre.

laboral

Orden ESS/2811/2015, de 22 de diciembre, por la que se prorroga la vigencia de la Orden ESS/1/2012, de 5 de enero, por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2012.

Resolución de 2 de diciembre de 2015, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se publica el Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura para el primer trimestre de 2016.

Real Decreto 1169/2015, de 29 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2016.

Real Decreto 1170/2015, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016.

Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2016.

Orden ESS/70/2016, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Orden ESS/71/2016, de 29 de enero, por la que se establecen para el año 2016 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.

CALENDARIO

ABRIL 2016

Confirmación por Internet Borrador declaración de Renta: desde 6 de abril hasta 30 de junio

Presentación Internet Renta y Patrimonio: desde 6 de abril hasta 30 de junio

Hasta el día 20:

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta:

Marzo 2016:

Grandes Empresas 111, 115, 123

Primer Trimestre 2016: 111, 115, 123

Pagos fraccionados RENTA:

Primer Trimestre 2016:

Estimación Directa 130

Estimación Objetiva 131

Pagos fraccionados SOCIEDADES:

Primer período 2016 202

IVA

Marzo 2016: **Grandes Empresas y Devolución mensual** 303

Marzo 2016: **Declaración operaciones incluidas en libros registro** 340

Marzo 2016: **Declaración de operaciones intracomunitarias** 349

Primer Trimestre 2016: **Régimen general y simplificado** 303

Primer Trimestre 2016: **Operaciones intracomunitarias** 349

MAYO 2016

Presentación Renta entidades colaboradoras: desde 10 de mayo

Hasta el día 20:

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta:

Abril 2016

Grandes Empresas 111, 115, 123

IVA

Abril 2016: **Grandes Empresas y Devolución mensual** 303

Abril 2016: **Declaración operaciones incluidas en libros registro** 340

Abril 2016: **Declaración de operaciones intracomunitarias** 349

JUNIO 2016

Hasta el día 20:

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta:

Mayo 2016

Grandes Empresas 111, 115, 123

IVA

Mayo 2016: **Grandes Empresas y Devolución mensual** 303

Mayo 2016: **Declaración operaciones incluidas en libros registro** 340

Mayo 2016: **Declaración de operaciones intracomunitarias** 349

Hasta el día 25:

RENTA Y PATRIMONIO: con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta

Hasta el día 30:

RENTA Y PATRIMONIO: a devolver, renuncia a la devolución, negativa o a ingresar sin domiciliación en cuenta

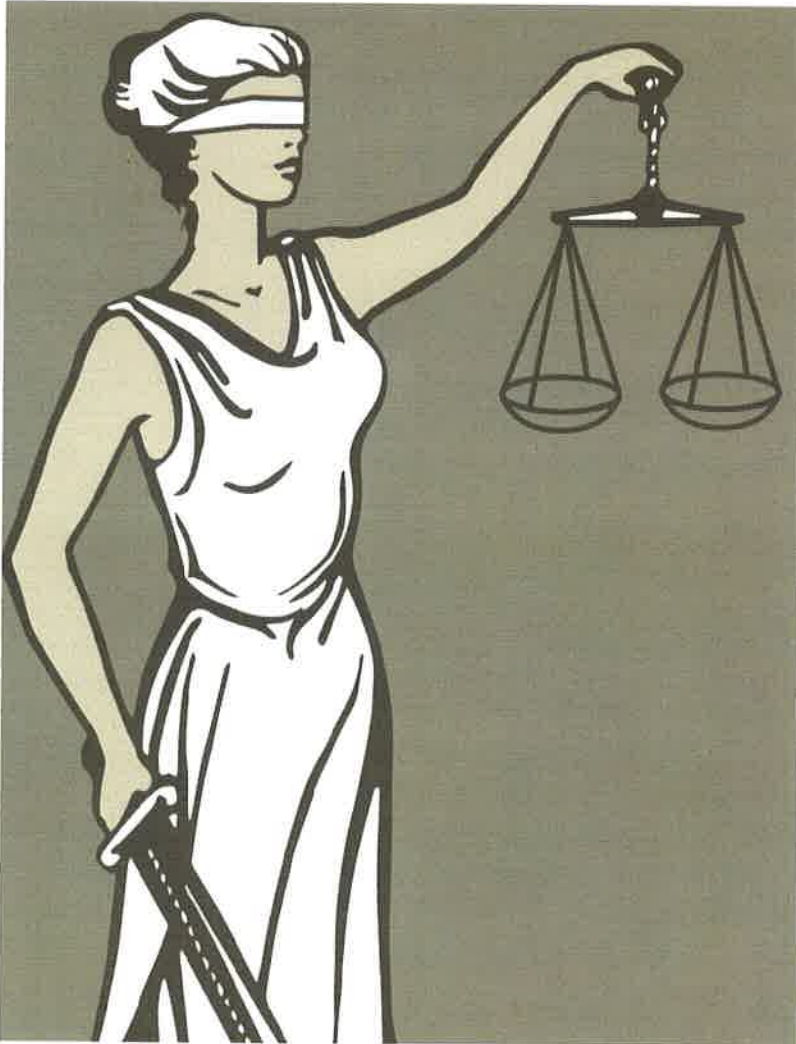
*No camines delante de mí, puede que no te siga.
No camines detrás de mí, puede que no te guíe.
Camina junto a mí y sé mi amigo.*

Albert Camus



SABIAS QUE...

Por qué la imagen de la justicia tiene los ojos cerrados?



¿Qué significa justicia?

¿Qué es justo y qué no? Es muy difícil definir este concepto. La justicia depende de los valores de una sociedad y de las creencias individuales de cada persona. El concepto tiene su origen en el término latino *iustitia* y permite denominar a la virtud cardinal que supone la inclinación a otorgar a cada uno lo que le corresponde.

El hecho de que la imagen de la justicia tenga los ojos cerrados nos indica, de entrada, que hay algo que no se ha de ver. ¿Qué pasa, por ejemplo, con los juegos infantiles? Normalmente, en los juegos infantiles, el jugador que tiene los ojos vendados no debe ver su posible víctima. Sólo se puede quitar la venda de los ojos cuando lo ha atrapado.

Así pues, una teoría sería que conviene tener los ojos tapados para conseguir la igualdad de todos ante la ley, lo que hace necesaria la no diferenciación entre los sujetos, entre las personas que hay que juzgar. El objetivo es asegurar la imparcialidad de la Justicia.

De todas formas, esta es solo una de las teorías sobre el motivo por el que esta imagen siempre está representada con los ojos cerrados. No obstante, lo que no tiene ninguna duda de interpretación son los otros elementos con los que aparece esta figura: una balanza (en la mano izquierda) y una espada (a mano derecha).

¿Qué representa la balanza? Pues, de entrada, hay que observar que la balanza que aparece en la imagen es la balanza griega (dos platillos) y no la romana (un solo platillo y un peso invariable que se desplaza sobre un eje horizontal). Es lógico pensar que la justicia consiste en establecer una equivalencia entre dos objetos y, por tanto, la balanza griega representa mejor esta idea.

Por último, podemos preguntarnos qué representa la presencia de una espada. Pues bien, la espada parece indicar que hace referencia a la decapitación (antiguamente los condenados a muerte eran ejecutados mediante decapitación con espada).

Por lo tanto, la espada complementa la operación que se realiza con la balanza: con la balanza se pesa y se determina una desigualdad mientras que con la espada se corrige esta desigualdad. Su propósito es «cortar» el conflicto de que ha llevado a algunas personas a recurrir a la justicia.

Hemeroteca - titulares

A la oferta y demanda de vivienda aún les separa un 23 % del precio
(Cinco Días, 26-01-2016)

Las Bolsas europeas se calman pese al desplome de China
(El País, 26-01-2016)

Empleo rebaja la cuota por accidentes a los administrativos
(Cinco Días, 26-01-2016)

PKF en España

Barcelona

PKF-Audiec, S.A.P.
Av. Diagonal, 612, 7-11
08021 Barcelona
Tel.: + 34 93 414 59 28
Fax: +34 93 414 02 48
www.pkf.es

Islas Canarias

RMA Auditores y Consultores, S.L.
Triana, 13, 1º B
35002 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: + 34 928 360 045
Fax: + 34 928 381 552
www.pkf.es

Madrid

ATTEST
Orense, 81, 7ª Planta
28020 Madrid
Tel.: + 34 91 556 11 99
Fax.: + 34 91 556 96 22
www.attest.es

Bilbao

ATTEST
Alda. Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: + 34 94 424 30 24
Fax: + 34 94 424 37 15
www.attest.es

Málaga

Bufete Fdez. Burgos-Mapelli-Cabello
(firma legal y fiscal)
Duquesa de Parcent, 8
29001 Málaga
Tel.: + 34 95 222 19 96
Fax: + 34 95 221 61 02
www.pkf.es

Málaga

Ab íntegro, S.R.L. (firma de auditoría)
Sancha de Lara, 13, 1º dcha.
29015 Málaga
Tel.: + 34 95 260 18 29
Fax: + 34 95 221 26 19
www.pkf.es

Palma de Mallorca

PKF Checkaudit Baleares, S.L.
Av. Juan March Ordinas, 9, 2º D
07004 Palma de Mallorca
Tel.: +34 971 71 22 79
Fax: + 34 971 71 36 47
www.pkf.es

Zaragoza

CB Auditores y Asesores, S.L.
Antonio Candalija, 8, Pral, dcha.
50003 Zaragoza
Tel.: + 34 976 39 15 18
Fax: + 34 976 29 46 53
www.pkf.es